

N.º 4/2022

Excmo. Sr.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Fernando Andújar Hernández,
Consejero

D. Antonio Conde Bajén,
Consejero

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D.ª Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D.ª Soledad Rodríguez Rivero,
Secretaria General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2022, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 1 de diciembre de 2021, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública.- Como primera actuación del procedimiento desarrollado para elaborar el proyecto de decreto sometido a dictamen, consta la articulación de un trámite de consulta pública anunciado

en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el cual se hizo invitación a la ciudadanía a aportar sugerencias y propuestas relacionadas con la materia a regular, habilitando al efecto un periodo de tiempo comprendido entre los días 28 de mayo y 11 de junio de 2021.

Segundo. Memoria justificativa.- Sin recibirse aportaciones de ningún tipo durante el trámite de consulta antedicho, el 26 de octubre posterior fue suscrita una memoria justificativa por parte del Director General de Protección Ciudadana, donde se analiza el impacto de la iniciativa reglamentaria emprendida, dirigida a modificar varios artículos del vigente Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

En dicho documento se efectúa una descripción resumida de los principales objetivos perseguidos por la disposición general proyectada, que pretende introducir doce cambios concretos en el articulado del mencionado Reglamento -de magnitud muy dispar-, incidentes casi todos ellos en la configuración de los sistemas de acceso y los procedimientos selectivos aplicables a dicho colectivo funcionarial. A esos efectos se indica que con las reformas auspiciadas quieren reducirse y agruparse las pruebas selectivas previstas actualmente para las diferentes categorías de cuerpos policiales, lo que redundará en beneficio de las entidades locales convocantes, al simplificarse y acortarse la duración de los procesos de selección que se impulsen. También se hace mención a la necesidad de adecuar el contenido de la norma a algunas modificaciones legales producidas en los últimos años, en materia de función pública y de procedimiento administrativo común.

Por último, la citada memoria concluye con una serie de valoraciones sectoriales relativas a los impactos económico y presupuestario de la iniciativa -que se consideran imperceptibles o inexistentes-, sobre cuestiones de género -de signo positivo- y a su efecto sobre la infancia -que se estima nulo-.

Tercero. Primer borrador.- La memoria indicada aparece acompañada de un primer borrador del aludido texto reglamentario, carente

de fecha, titulado “*proyecto de Decreto [...] por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre*”, que se compone de un solo artículo -integrado por doce apartados-, una disposición transitoria y una disposición final.

Cuarto. Orden de inicio.- A la vista de la memoria antedicha, con fecha 29 de octubre de 2021 el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas autorizó el inicio de la tramitación del expediente de elaboración del referido proyecto de decreto.

Quinto. Informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha.- A continuación, se incluye en el expediente el certificado emitido por el Secretario de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Castilla-La Mancha, con el que se acredita que el proyecto normativo fue informado favorablemente y por unanimidad en la sesión celebrada por dicho órgano el 10 de noviembre de 2021.

Sexto. Análisis de impacto de género.- El 19 de noviembre posterior la Responsable de la Unidad de Género de la Consejería promotora de la norma emitió informe atinente al impacto de género de la disposición, valorándose positivamente su contenido desde esa perspectiva.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- El 26 de noviembre siguiente fue recabado el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades en relación con el referido proyecto reglamentario, que fue emitido en sentido favorable, formulándose tres concisas propuestas de corrección tendentes a subsanar erratas o deficiencias gramaticales detectadas.

Octavo. Informe del Director General de Protección Ciudadana.- En respuesta a lo significado por el Gabinete Jurídico, el titular del órgano gestor promotor de la norma emitió informe en el que se expresa que todas las recomendaciones formuladas por aquel han sido atendidas e incorporadas al decreto proyectado.

Noveno. Texto del proyecto de Decreto.- La documentación conformadora del expediente concluye con una segunda y última versión del proyecto de Decreto sometido a dictamen -datado a 29 de noviembre de 2021-, titulado: *“proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre”*, que se compone de un solo artículo -conformado por doce apartados-, una disposición transitoria y una disposición final.

El preámbulo ofrece una visión sintética de los principales referentes legales de la iniciativa, explicando, en términos similares a lo expuesto en el memoria aludida en el antecedente segundo, cuáles son las principales razones que aconsejan llevar a cabo la reforma reglamentaria proyectada, que tiene su principal proyección en los artículos del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, rectores de los sistemas de acceso a las diferentes categorías de los cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha, con plena reformulación del articulado regulador de los procedimientos selectivos de acceso libre -artículos 77 al 81-.

El artículo único, denominado *“Modificación del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre”*, contiene doce apartados que afectan a los siguientes artículos del mencionado Reglamento de Policías Locales:

- El apartado uno atañe al artículo 63.2, relativo a la composición de los tribunales calificadores de los procedimientos selectivos.

- El apartado dos afecta al artículo 64.1, referente al plazo de presentación de solicitudes de participación en procesos selectivos.

- El apartado tres modifica el artículo 67, atinente al llamamiento y orden de actuación de los aspirantes, agregándole un apartado 4.

- El apartado cuatro cambia el artículo 68.2, relativo al plazo de presentación documental subsiguiente a la publicación de la relación de aprobados.

- El apartado cinco da nueva redacción al 77, descriptivo de los requisitos generales de participación en los procedimientos selectivos de acceso libre.

- Los apartados seis, siete, ocho y nueve dan nueva e íntegra redacción a los artículos 78, 79, 80 y 81, donde se regulan pormenorizadamente los procedimientos selectivos de acceso libre a las categorías de Policía, Oficial, Inspector o Subinspector y Superintendente o Intendente.

- El apartado diez acoge una modificación del artículo 82.2, relativo a la fase de oposición de los procedimientos selectivos de promoción interna mediante concurso-oposición.

- El apartado once contiene una pequeña modificación del artículo 83.1, sobre los requisitos de participación en dichos procedimientos de promoción interna.

- El apartado doce da nueva redacción al artículo 93.2, atinente a la composición de las comisiones de valoración encargadas de gestionar los procedimientos de provisión de puestos de trabajo mediante movilidad intermunicipal.

La disposición transitoria única se ocupa del régimen de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del decreto.

La disposición final única versa sobre la entrada en vigor de la norma.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada el 7 de diciembre de 2021.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Por el titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas se insta el dictamen de este Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual este órgano deberá ser consultado, preceptivamente, en los expedientes relativos a *“proyectos de reglamento o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”*.

La iniciativa reglamentaria en estudio pretende llevar a cabo una revisión múltiple del vigente Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado inicialmente como Decreto 110/2006, de 17 de octubre, y que ya ha sido modificado parcialmente en tres ocasiones.

De tal modo, al igual que señaló este Consejo en los cuatro dictámenes emitidos en el pasado con motivo de la primitiva aprobación del citado Reglamento y de sus tres ulteriores reformas, debe considerarse que el proyecto de decreto sometido a consulta constituye una norma reglamentaria de desarrollo de la mencionada Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha y, en consecuencia, procede emitir el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Continuando con el estudio de las actuaciones seguidas en el procedimiento de elaboración de la norma, cabe indicar que el ejercicio de la potestad reglamentaria se regula en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, con carácter general, en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que la atribuye al Consejo de Gobierno,

sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias. En su apartado 2 el referido artículo establece que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*, añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite”*.

También conviene efectuar una breve mención a las previsiones procedimentales derivadas de lo señalado en los artículos 129 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto normativa básica estatal con incidencia sobre *“la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*, si bien su aplicabilidad a las Comunidades Autónomas debe entenderse atemperada restrictivamente por los criterios interpretativos adoptados y el fallo recaído en la Sentencia n.º 55/2018, de 24 de mayo, del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del título VI del referido cuerpo legal.

Expuesto lo anterior, cabe entender que las actuaciones desarrolladas durante el proceso de elaboración de la norma proyectada, ya descritas con suficiente amplitud en los antecedentes, se acomodan en lo sustancial a las previsiones legales antedichas.

Asimismo, el expediente electrónico remitido para dictamen ha sido correctamente ordenado siguiendo un criterio cronológico, encontrándose completamente foliado y provisto de un índice documental paginado descriptivo de su contenido, todo lo cual ha facilitado su examen y toma de conocimiento.

Señalado lo anterior, procede pasar a examinar las restantes cuestiones planteadas por la iniciativa reglamentaria objeto de consulta.

III

Marco normativo.- Con anterioridad al examen pormenorizado del decreto proyectado y sometido a consulta, conviene efectuar una exposición descriptiva del entorno normativo en el que ha de producirse su inserción en el ordenamiento jurídico.

Así, dado el carácter reformador del texto reglamentario proyectado, la descripción del mencionado marco normativo puede simplificarse haciendo una remisión global a lo dicho con motivo de la emisión de los cuatro anteriores dictámenes emitidos por este Consejo en relación con la primera aprobación del citado Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales -examinado en el dictamen n.º 118/2006, de 19 de julio-, así como sus tres subsiguientes modificaciones, que fueron analizadas en los dictámenes n.º 42/2010, de 8 de abril; 178/2018, de 16 de mayo; y 108/2019, de 20 de marzo, en el último de los cuales se efectuaron las siguientes precisiones: *“Como esenciales referencias constitucionales en las que insertar la iniciativa reglamentaria que se examina, deben citarse los artículos 104.2, 148.1.22ª y 149.1.4ª de la Constitución Española. [] El título competencial que habilita de manera principal a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para aprobar la norma que se pretende es el específico reconocido en el artículo 31.1.32ª de su Estatuto de Autonomía, en virtud del cual la Comunidad Autónoma asume competencia exclusiva en materia de coordinación de las policías locales. [] En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, objeto del dictamen 35/2002, de 5 de marzo, y el Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, que ahora se modifica. [...] [] Dentro del marco normativo, deben citarse los artículos 51 al 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado [...]”*.

Dicho esto, atendiendo al contenido particular de los preceptos del Reglamento de Policías Locales que son objeto de innovación en este caso, concernientes al régimen de acceso y modo de configuración de los correspondientes procedimientos selectivos de cada una de las distintas categorías policiales, resulta conveniente agregar una remisión a los preceptos de la legislación básica estatal de función pública, así como a los de la propia Ley 8/2002, de 23 de mayo, reguladores de tales materias, en cuanto que representan los principales referentes legales de obligada observancia al respecto.

Así, en primer término, cabe remitirse a lo contemplado en los artículos 60 y 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que tratan acerca de los órganos de selección y los sistemas selectivos de acceso a la función pública, estableciendo sobre ello:

- “Artículo 60. Órganos de selección. [] 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre. [] 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección. [] 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie”.

- “Artículo 61. Sistemas selectivos. [] 1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto. [] Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos. [] 2. Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. [] Las pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de

ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas. [] 3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo. [] [...] [] 5. Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas podrán completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas. Igualmente podrán exigirse reconocimientos médicos. [] 6. Los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación. [] Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos. [] [...]”.

Por su parte, son los artículos 20 y 21 de la tan citada Ley 8/2002, de 23 de mayo, los que instauran las principales pautas legales de nuestro ordenamiento autonómico, señalando sobre los sistemas de acceso y procedimientos selectivos de los funcionarios integrantes de los cuerpos de Policía Local:

- “Artículo 20. Selección. [] 1. La selección de los miembros de los Cuerpos de Policía local se realizará por los Ayuntamientos de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. [] 2. Los Ayuntamientos convocarán los correspondientes procesos selectivos para proveer las plazas vacantes de las diferentes categorías de dichos Cuerpos, dentro de las previsiones de su oferta de empleo público anual, especificando las que se reserven para promoción interna. [] 3. Asimismo, los Ayuntamientos podrán encomendar a la Administración Autonómica la realización de todo o parte del proceso selectivo convocado, en la forma que reglamentariamente se establezca. [] 4. El contenido mínimo de las bases y de los programas de las convocatorias, y los medios de selección se determinarán reglamentariamente por la Administración

Regional. [] 5. El aspirante adquirirá la condición de miembro del Cuerpo de la Policía Local una vez superado el curso selectivo realizado al efecto en la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha y subsiguientes nombramiento y toma de posesión. [] 6. El acceso a la condición de funcionario de la Policía Local estará reservado a quienes ostenten la nacionalidad española”.

- “Artículo 21. Promoción interna. [] 1. Para la promoción interna será necesario reunir los siguientes requisitos: [] a) Estar en posesión de la titulación exigida para el acceso a la categoría en la que se aspira a ingresar. [] b) Haber permanecido, al menos, dos años como funcionario de carrera en la categoría o grupo inmediato inferior. [] c) Superar las pruebas selectivas convocadas al efecto. [] d) Superar el correspondiente curso selectivo en la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha. [] e) No haber sido sancionado por la comisión de falta grave o muy grave, salvo que se hubiera obtenido la cancelación de la sanción impuesta. [] f) Los demás requisitos que se exijan para el acceso a la correspondiente categoría. [] 2. El acceso a la categoría de oficial del grupo C deberá llevarse a cabo desde la categoría de policía por el sistema de promoción interna y mediante el procedimiento de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con la carrera y los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad. A estos efectos se requerirá la titulación exigida o una antigüedad de cinco años como policía y la superación de un curso específico de formación programado por la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha, o una antigüedad de 10 años como policía. [] Cuando las plazas correspondientes a dicha categoría no puedan ser cubiertas por el sistema de promoción interna deberá acudir al acceso libre. [] 3. A las categorías de Subinspector e Inspector se accederá por promoción interna. Si las vacantes reservadas a la promoción interna no se pudieran cubrir por dicho sistema, por falta de solicitantes o de cumplimiento de los requisitos por los aspirantes, o fuesen declaradas desiertas, se recurrirá al acceso libre. Cuando la categoría de Subinspector o de Inspector sea la máxima categoría de la plantilla, el Ayuntamiento podrá optar, indistintamente, entre la promoción interna o el acceso libre. [] 4. A las categorías de Intendente y

Superintendente se podrá acceder, indistintamente, por el sistema de promoción interna o de acceso libre”.

Por último, y a fin de subrayar la relevancia competencial conferida en nuestro ordenamiento jurídico a la función coordinadora desempeñada en este concreto ámbito material por parte de las Comunidades Autónomas, conviene también hacer una sucinta mención al contenido del artículo 39 de la citada Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que entre las funciones de esa índole encomendadas a las Comunidades Autónomas, incluye, como epígrafe c), la de *“fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar”.*

IV

Observaciones al texto analizado.- Pasando al estudio pormenorizado del texto del decreto proyectado, procede efectuar las siguientes **observaciones** sobre cuestiones de orden conceptual, de técnica y sistemática normativa o simples extremos de redacción, cuya atención redundaría en beneficio de la norma:

Preámbulo.-

En su párrafo cuarto se contiene una alusión inexacta al título del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, objeto de modificación, asignando al mismo la denominación de decreto por el que se aprueba el *“Reglamento de desarrollo [sic] de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha”*; en cambio, en las otras tres referencias al mismo localizadas en el propio título o en el articulado de la disposición el citado Reglamento es identificado, correctamente, como *“Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha”*.

Apartado uno del artículo único.-

Este apartado, que da nueva redacción al artículo 63.2 del citado Reglamento, establece para su epígrafe c), relativo a los vocales de los tribunales calificadoros de los procedimientos selectivos: *“c) Vocales: un funcionario/a propuesto por la Consejería con competencias en materia de coordinación de policías locales, la persona que ostente la jefatura de la Policía Local o funcionario/a que se designe, un funcionario/a propuesto por la Junta de Personal o Delegado, en su caso, y un funcionario/a designado por el órgano convocante”*.

Pues bien, la forma en que se define la posible presencia de vocales provenientes del sector de la representación sindical de los empleados públicos de la entidad local, matizada por el inciso *“en su caso”*, suscita la duda de si en todos los tribunales ese concreto ámbito provisor de vocalías ha de tener siempre algún componente perteneciente al mismo, habida cuenta de que si en la corporación municipal concernida no hubiese ni Junta de Personal ni Delegados de Personal, podría interpretarse que el tribunal quedaría solo integrado por tres vocales, número este que resulta inapropiado para satisfacer las previsiones del artículo 49.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, -de aplicación supletoria a este colectivo, ex artículo 2.7.b)-, donde se establece sobre los órganos de selección: *“2. [...] deben estar constituidos por un número impar de miembros, titulares y suplentes, no inferior a cinco, todos ellos personal funcionario de carrera o personal laboral fijo de cualquier Administración pública y con un nivel de titulación académica igual o superior al exigido para el ingreso, procurándose su especialización en función del contenido de los correspondientes programas”*.

En esa tesitura, estima el Consejo *más adecuado recurrir a una redacción más clarificadora*, como la que adoptaría el propio Reglamento respecto a las vocalías de las comisiones de valoración previstas en su artículo 93.2, para las que el proyecto de decreto prevé en el apartado doce de su artículo único: *“b) Vocales: en número de cuatro, nombrados por el órgano convocante, entre los que se incluirá un vocal propuesto por la Junta de Personal o Delegado/a de Personal y otro por la Consejería con*

competencias en materia de coordinación de policías locales. En defecto de Junta de Personal y de Delegado/a de Personal, el órgano convocante designará el vocal correspondiente a propuesta de los sindicatos que tengan la condición de más representativos en el ámbito de la Administración local de la región”.

Apartado cinco del artículo único.-

Este apartado da nueva y entera redacción al artículo 77 del Reglamento, pero, a diferencia de lo que se observa en los cuatro siguientes apartados -seis, siete, ocho y nueve-, que tienen similar alcance innovador, en este caso se ha olvidado insertar el número y el título indicativo de la materia tratada en dicho artículo, debiendo consignarse: “*Artículo 77. Requisitos*”.

Carácter de los programas establecidos por la Administración Regional para convocatoria de procedimientos selectivos.

En los apartados seis, siete, ocho y nueve del artículo único, se da nueva e íntegra redacción, respectivamente, a los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento, relativos a los procedimientos de acceso libre a las diferentes categorías de los cuerpos de Policía Local; en todos ellos se incorporan, como apartado 3 de cada uno de los cuatro artículos sucesivamente enumerados, sendas previsiones de habilitación y encomienda normativa a la Consejería competente en materia de coordinación de Policías Locales, en orden al establecimiento del “*programa a incluir en las convocatorias*”, tras las cuales se agregan las correspondientes especificaciones sobre los contenidos de los temarios y la extensión mínima y máxima de los mismos.

Ahora bien, la interpretación de esos cuatro preceptos suscita algunas incertidumbres sobre cuál podría ser la verdadera intencionalidad de la medida, toda vez que de su literalidad cabe inferir que el contenido de los temarios de programas establecidos por dicha Consejería constituye un campo cerrado en el que no se deja margen de intervención alguna a las entidades locales convocantes de los procedimientos selectivos, lo que entraría en visible contradicción con las previsiones del artículo 20.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, ya transcrito en la consideración III, que dispone: “4. *El*

contenido mínimo de las bases y de los programas de las convocatorias, y los medios de selección se determinarán reglamentariamente por la Administración Regional”.

En sintonía con esa prescripción legal, conviene también recordar que el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, aprobatorio de las Reglas básicas y programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, dispone en su artículo 8.4, tras establecerse los contenidos mínimos de los correspondientes programas: *“Las Corporaciones Locales podrán adicionar a los contenidos mínimos enunciados en el párrafo segundo de este artículo los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas”*, precisándose en su disposición adicional tercera: *“La selección de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local y de Bomberos se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto en cuanto no se oponga a sus normas específicas”*.

En consecuencia, este Consejo sugiere **clarificar los preceptos analizados**, a fin de puntualizar que los programas aludidos en el apartado 3 de los referidos artículos 78, 79, 80 y 81 -o bien el contenido de los mismos- tienen el carácter de *“mínimos”* reseñado en el artículo 20.4 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo.

Subsistencia de otro plazo consignado en días naturales.-

Los apartados dos y cuatro del artículo único del proyecto de decreto se ocupan de verificar dos modificaciones puntuales en los artículos 64.1 y 68.2 del Reglamento, cuya finalidad es reconvertir a días hábiles los plazos expresados en ellos en días naturales. Es advertible que con esa maniobra pretende adecuarse el tenor de ambos preceptos a las previsiones del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone: *“2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. [] Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o*

por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones”.

Sin embargo, una lectura detenida del contenido íntegro del vigente Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha denota que en el cuerpo de su articulado persiste también otro precepto, no afectado por la actual reforma, que conservaría un plazo de actuación expresado en días naturales. Así, se observa que en el artículo 85.5, relativo a los procesos selectivos desarrollados por la Junta de Comunidades previa encomienda de las corporaciones locales que así lo deseen, se señala: *“Terminado el proceso selectivo, se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» la relación de los aspirantes que lo hayan superado, concediéndoles un plazo de veinte días naturales para presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, salvo la autorización especial BTP, y la solicitud de adjudicación de destino”.*

Es más, también se advierte que resultaría anacrónica la mención a la autorización especial BTP localizada en dicho precepto, como denota su puesta en conexión con otras modificaciones proyectadas para los artículos 68.2 -concerniente a la misma fase del procedimiento de acceso-, 77.1.f), 77.2. y 83.1.e) del Reglamento, que adecuan su contenido a la supresión de dicha modalidad de permiso de conducción operada en la normativa estatal de referencia.

Detección de errores gramaticales y discordancias tipográficas.-

Por último, se aconseja verificar un repaso general del texto sometido a consulta, a fin de corregir posibles deficiencias tipográficas o de redacción, de las que cabe ofrecer algunas muestras, a modo de ejemplo:

a) Disparidad de trato en el uso de reglas de acentuación.

Se observa que se ha hecho un uso cambiante de las reglas de acentuación aplicadas a los demostrativos que hacen función pronominal en la oración; como, por ejemplo: *“aquellas”* -párrafo octavo del preámbulo- y *“éstas”* -apartado 1, párrafo cuarto, de los artículos 78, 79, y 80-.

Para clarificar y uniformizar esta cuestión conviene remitirse a las instrucciones impartidas en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la Real Academia Española de la Lengua, donde se propone al efecto adoptar un criterio de acentuación muy restrictivo, significando: *“Los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, pueden ser pronombres (cuando ejercen funciones propias del sustantivo). [...] Sea cual sea la función que desempeñen, los demostrativos siempre son tónicos y pertenecen, por su forma, al grupo de palabras que deben escribirse sin tilde según las reglas de acentuación: [...] Por lo tanto, solo cuando en una oración exista riesgo de ambigüedad porque el demostrativo pueda interpretarse en una u otra de las funciones antes señaladas, el demostrativo llevará obligatoriamente tilde en su uso pronominal”*.

b) En el párrafo noveno del preámbulo, sexta línea, es innecesario el uso de la preposición “de” antes del pronombre “ello”.

c) Empleo de mayúsculas.

En el texto de la norma analizada es posible localizar algún ejemplo revelador de no haberse seguido un criterio uniforme respecto al uso de letras mayúsculas indicativas de la importancia de algunos de los términos o conceptos manejados. Así, en el apartado 3 de los artículos 79, 80 y 81 del Reglamento, comprensivos de alusiones a una misma materia de estudio, correspondiente a *“sistemas de organización y mando”*, solo en el último de ellos -el 81.3- parte de esa denominación aparece realizada mediante el uso de letras mayúsculas.

d) En una ocasión se ha apreciado la falta de la coma de cierre acotadora de la fecha de aprobación del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, como sucede en la mención al mismo contenida en el texto marco del artículo único.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, sin señalarse como esencial ninguna de ellas, procede elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.”

V. E. no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS